

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D^a. Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales de Madrid-colegiada nº 1040-, en nombre y representación de D. Salvador Illa Roca, D^a Alícia Romero Llano, D. Raúl Moreno Montaña, D^a María Asunción Escarp Gibert, D. Ferran Pedret Santos, D. Ramon Espadaler Parcerisas, D^a. Judit Alcalá González, D. Oscar Aparicio Pedrosa, D^a Helena Bayo Delgado, D^a Eva Candela Lopez, D^a Maria dels Dolors Carreras Casany, D^a Elena Díaz Torrevejano, D. Mario García Gómez, D^a Rocio Garcia Pérez, D. Pol Gibert Horcas, D. Cristóbal Gimeno Iglesias, D. David González Chanca, D^a Rosa Maria Ibarra Ollé, D^a Gemma Lienas Massot, D^a Marta Moreta Rovira, D^a Esther Niubó Cidoncha, D. Òscar Ordeig Molist, D. Joaquín Paladella Curto, D^a Silvia Paneque Sureda, D. David Pérez Ibáñez, D. Jordi Riba Colom, D^a Mónica Ríos García, D^a Sílvia Romero Galera, D^a Beatriz Silva Gallardo y D. Jordi Terrades Santacreu, diputados y diputadas del Grupo Parlamentario *Socialistes i Units per Avançar* del Parlamento de Cataluña, representación que acredita mediante los poderes que en forma se acompañan, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en derecho, DICE

Que, por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en los artículos 53.2 y 161.1.b) de la Constitución y 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, interpone recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 20 de febrero de 2024 y el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 22 de febrero de 2024.

Que el presente recurso de amparo se interpone por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución.

Que, con el presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, además de los poderes que acreditan las representaciones arriba mencionadas como **documento nº 1**, se acompaña copia de las resoluciones objeto de este recurso, como **documentos nº 2 y nº 3** así como la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña de la composición del Pleno de la Cámara y de la composición del Grupo Parlamentario *Socialistes i Units per Avançar*,

a los efectos de acreditar la condición de Diputados y Diputadas del Parlamento de Cataluña de mis representados como **documentos nº 4** (páginas 4 a 7 y 9 a 18).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – En fecha 2 de febrero de 2024 entró en Registro del Parlament de Catalunya la solicitud de admisión a trámite de una Proposición de Ley de declaración de Independencia de Cataluña, (**documento nº5**) presentada al amparo de la Ley 1/2006, de 16 de febrero, de la Iniciativa Legislativa Popular.

Segundo. - En fecha 14 de febrero, el Secretario de la Comisión de Control de la Iniciativa Legislativa Popular del Parlament de Cataluña firma un “Informe sobre la solicitud de admisión a trámite de la iniciativa legislativa popular de la Proposición de ley de declaración de independencia de Cataluña (expediente núm. 202-00075/13) (**documento nº6**) en la que se concluye que no se cumplen las condiciones que se establecen en la Ley 1/2006, de la Iniciativa Legislativa Popular, para que la Mesa del Parlamento pueda admitir a trámite la iniciativa. Además, considera que las causas de inadmisibilidad de carácter material observadas no se pueden considerar como una irregularidad susceptible de ser enmendada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.4 dicha norma, debido a que afectan a los elementos nucleares y esenciales de la proposición de ley.

Tercero. – En fecha 20 de febrero, la Mesa del Parlamento, una vez examinada la documentación del expediente y en contra del criterio del informe del Secretario de la Comisión de Control de la Iniciativa Legislativa Popular, admite a trámite la iniciativa con el voto en contra de D^a Assumpta Escarp Gibert, vicepresidenta segunda de la Mesa y de D. Ferran Pedret i Santos, secretario primero (**documento nº2**).

Cuarto.- En la misma fecha, el Grupo Parlamentario *Socialistes i Units per Avançar* presentó una petición de reconsideración relativa al acuerdo de la Mesa (**documento nº7**), conforme a lo establecido en artículo 38 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, petición que fue rechazada en fecha 22 de febrero de 2024, por la mayoría de

la Mesa, con el voto discrepante de D^a Assumpta Escarp Gibert y de D. Ferran Pedret i Santos (documento nº3).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1. Competencia y jurisdicción.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de amparo que, como el presente, se fundamentan en la violación de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, en virtud de los artículos 53.2 y 161.1.b) de la misma y 2.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (en adelante, LOTC).

2. Acto objeto del recurso.

El acto respecto del que se solicita el amparo del Tribunal Constitucional, se encuentra dentro del ámbito previsto en el artículo 42 LOTC, al consistir en un acto sin valor de Ley emanado de un órgano de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, la Mesa del Parlamento de Cataluña, que vulnera derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, susceptibles de amparo constitucional.

3. Legitimación activa.

Los Diputados y Diputadas solicitantes de amparo cuentan con la legitimación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 46 de la LOTC, al ser personas directamente afectadas por la resolución objeto de recurso, en cuanto que la decisión de la Mesa les privó del pleno ejercicio de los derechos que la Constitución les reconoce en su artículo 23.2. Por su parte, D. Salvador Illa i Roca y D^a. Alicia Romero Llano, en su condición de

Presidente y Portavoz del Grupo Parlamentario *Socialistes i Units per Avançar* en el Parlamento de Cataluña, ostentan la legitimación derivada de su representación y de su capacidad procesal ante este Tribunal, que ha sido reconocida, entre otras, en las Sentencias 81/1991, de 22 de abril, 4/1992, de 13 de enero, 95/1994, de 21 de marzo, 41/1995, de 13 de febrero, 118/1995, de 17 de julio y 177/2002, de 14 de octubre.

4. Plazo.

El recurso se interpone dentro del plazo previsto en el artículo 42 de la LOTC, de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de la Cámara, el acto deviene en firme.

5. Representación y comparecencia.

Los solicitantes de amparo comparecen ante el Tribunal representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LOTC.

6. Procedimiento.

El presente recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 48 a 52 de la citada Ley Orgánica 2/1979, respecto del que serán de aplicación supletoria los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil en las materias respecto de las que el artículo 80 LOTC hace remisión expresa.

B) FUNDAMENTOS DE CARÁCTER MATERIAL. MOTIVOS DEL RECURSO.

1. El apartado segundo del artículo 23 de la Constitución reconoce el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Por lo que a la actividad de los parlamentarios se refiere, debe entenderse en todo caso que este *ius in officium*

incluye el derecho de diputadas, diputados y grupos parlamentarios a que los trámites parlamentarios se ajusten a lo establecido por el Reglamento. También ha de recordarse que, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, se trata de un «derecho de configuración legal» y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios, a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan. Por lo que, una vez conferidos por la norma reglamentaria, tales derechos y facultades, pasan a formar parte del *status* propio del cargo de parlamentario (SSTC 27/2000, de 31 de enero, F. 2 y 203/2001, de 15 de octubre, F. 2), pudiendo sus titulares reclamar la protección del *ius in officium* que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los del propio órgano en el que se integren (STC 161/1988, de 20 de septiembre, F. 7; en semejantes términos, entre otras, SSTC 181/1989, de 3 de noviembre, F. 4; 205/1990, de 13 de diciembre, F. 5; 15/1992, de 10 de febrero, F. 3; 225/1992, de 14 de diciembre, F. 1; 95/1994, de 21 de marzo, F. 1; 41/1995, de 13 febrero, F. 1; 38/1999, de 22 de marzo, F. 2; 27/2000, de 31 de enero, F. 4; 107/2001, de 23 de abril, F. 3, 203/2001, de 15 de octubre, F. 2, 177/2002, de 14 de octubre, F.3, o SSTC 32/2017, de 27 de febrero, F.3).

Debe señalarse, en este sentido, que el artículo 139 del Reglamento del Parlamento de Cataluña establece en su apartado primero que la Mesa del Parlamento admite a trámite las proposiciones de iniciativa legislativa popular *“si se cumplen los requisitos que establecen la ley que las regula y este reglamento”*. En este sentido el apartado segundo del artículo 6 de la Ley 1/2006, de 16 de febrero de la Iniciativa Legislativa Popular, en las letras *a* y *d*, establece como causa de inadmisión a trámite de una iniciativa legislativa popular por parte de la Mesa del Parlamento, aquella proposición de ley *“que tenga por objeto alguna materia sobre la cual la Generalidad no tiene atribuida la competencia “y aquella “que se refiera a una materia excluida de acuerdo con el artículo 1”*. En cuanto al artículo 1 de la Ley se establece que *“pueden ser objeto de la iniciativa legislativa popular las materias sobre las que la Generalidad tiene reconocida su competencia y el Parlamento puede legislar, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de autonomía, a excepción de las materias que el Estatuto de autonomía reserva a la iniciativa legislativa exclusiva de los diputados, los grupos parlamentarios o el Gobierno, de los presupuestos de la Generalidad y de las materias tributarias.”*

Al respecto, tal y como afirma el informe del Secretario de la Comisión de Control de la Iniciativa Legislativa Popular del Parlament de 14 de febrero, *“la doctrina de derecho público ha coincidido en el hecho de que el ordenamiento catalán se caracteriza por su grado de apertura. La ley contiene, como hemos visto, una limitación relativa a las materias que son competencia de la Generalitat, reconocidas por el Estatuto, pero en comparación con otras regulaciones en el ámbito autonómico, no impide, por ejemplo, que una iniciativa legislativa popular pueda referirse a las instituciones de autogobierno ni tampoco a las materias de desarrollo básico del Estatuto. Por tanto, las materias más sensibles que se excluyen son la planificación económica, la materia tributaria, la presupuestaria y la reforma del Estatuto, implícitamente, pues, la reforma constitucional. En estos dos últimos casos, esto está justificado, por el hecho que la iniciativa legislativa popular ha de versar sobre aquellas cuestiones sobre las que el Parlamento de Cataluña pueda adoptar decisiones por sí mismo, sin la intervención de otros órganos del Estado”*.

Resulta evidente que la iniciativa legislativa popular admitida a trámite por la mesa del Parlamento no se ajusta al ámbito estricto de las competencias de la Generalitat y no busca su fundamentación en la Constitución o el Estatuto, ya que pretende *“aprobar una «declaración de independencia» estableciendo un procedimiento (artículos 9 y 10 de la iniciativa) a este efecto”*. En este sentido, el objeto de la proposición supone una modificación substancial de la forma de Estado y de Gobierno establecida y definida en la Constitución, aparte de repercutir directamente en la definición del sujeto de la soberanía, y en consecuencia supone una regulación que altera o contradice el marco constitucional que haría necesaria una reforma constitucional previa, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución y que no admite la iniciativa legislativa popular, tal y como recordaba la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1994, de 14 de mayo, cuando dice que *“La prohibición consagrada en este artículo implica, sin necesidad de que venga reiterada en otros preceptos, que en esta materia no cabe ejercer la iniciativa legislativa popular en modo alguno -tampoco indirectamente; es decir, supone vetar la posibilidad de instar, por medio de una iniciativa legislativa popular, el ejercicio de las facultades de iniciativa que en aquel ámbito se reconocen [...]. La Constitución ha querido reservar la iniciativa legislativa de reforma constitucional al Gobierno, al Congreso de los Diputados, al Senado y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades*

Autónomas, primando los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa. Si la Constitución ha prohibido expresamente que la reforma constitucional pueda incoarse como consecuencia del ejercicio de una iniciativa popular, es evidente que servirse de ésta para provocar el ejercicio de una iniciativa parlamentaria, ésta sí legitimada por aquel precepto para iniciar el proceso de reforma, supone contravenir la finalidad perseguida por el constituyente al prever la referida exclusión.”

2. La iniciativa legislativa popular admitida a trámite, en la medida que pretende la secesión de Catalunya respecto al resto de España, choca con el contenido del artículo 1.2 CE, que atribuye la soberanía nacional al conjunto del pueblo español y, con el contenido del artículo 2, que establece que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad de todas ellas. En este sentido existe multitud de jurisprudencia constitucional en las que se suspendió primero y se anuló posteriormente, las consultas del 9-N y del 1-O (SSTC 114/2017, de 17 de octubre y 138/2015, de 11 de junio). En esta línea el Alto Tribunal ya se pronunció al anular la Resolución 1/XI del Parlament de Catalunya sobre el inicio del proceso político en Catalunya como consecuencia de los resultados electorales de 27 de septiembre de 2015. Esta resolución declarada inconstitucional por la STC 259/2015, de 2 de diciembre, donde el Alto Tribunal advertía que la resolución se atribuía una voluntad premeditada de excluir las vías de reforma constitucional previstas en la Constitución Española como instrumento necesario a concretar y hacer efectivo el proyecto que manifestaba. De forma expresa se pronunció diciendo que *“El Parlamento de Catalunya ha optado por aprobar, a través del procedimiento parlamentario propio de las propuestas de resolución, la Resolución 1/XI, cuyo contenido incide directamente, como ya se ha puesto de manifiesto, sobre cuestiones reservadas en su tratamiento institucional al procedimiento de reforma constitucional del artículo 168 CE.”*

Es más, desde entonces, se ha advertido a la Mesa del Parlamento, en sus diferentes composiciones, de su obligación de no dar curso o tramitar iniciativas que pretendan desarrollar o quieran ejecutar resoluciones anuladas por el propio Tribunal Constitucional o que pretendan escapar a lo que éste haya resuelto, y han sido varias las iniciativas que estimaban esta pretensión y han sido anuladas por el Alto Tribunal. Por todo ello, la

jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de forma reiterada sobre la cuestión de si las mesas parlamentarias, en el momento de calificar y admitir a trámite una iniciativa, cuando se pueda apreciar de forma clara y notoria que su contenido material vulnera el marco constitucional y estatutario, pueden valorar si una proposición es contraria a la Constitución o ajena a sus propias competencias. En este sentido, la STC 95/1994, de 21 de marzo, en una posición mantenida y ampliada en muchas otras sentencias desde entonces, admite este supuesto cuando declara que *“en el Reglamento del Parlamento catalán no existen límites definidores de una materia que sea propia de la Ley y, en consecuencia salvo los casos indicados cualquier materia puede ser objeto de regulación en esa forma. Cosa distinta es que se tratase de una proposición contraria a la Constitución o ajena a las competencias atribuidas al ordenamiento en cuyo seno pretende integrarse. Más, incluso en tal caso, como ya se dijo en la STC 205/1990, la Mesa solo podría acordar la inadmisión cuando la contradicción a Derecho o la inconstitucionalidad de la proposición sean **palmarías y evidentes.**”*

C) TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO.

El objeto del presente recurso afecta a los derechos fundamentales de los diputados del Parlamento de Cataluña, y específicamente a su derecho a ejercer los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, y su resolución es especialmente relevante para la determinación del contenido y alcance de este derecho en los términos señalados en los anteriores fundamentos jurídicos.

En el caso que se plantea, no se trata sólo de determinar el contenido y alcance del *ius in officium* de los diputados, diputadas y grupos parlamentarios en cuanto al derecho que les asiste a que los trámites parlamentarios se ajusten a lo establecido por el Reglamento, sino también en cuanto a la perturbación ilegítima del derecho a la participación política mediante representantes que asiste a la ciudadanía a la que representan en el Parlamento, todo ello por encontrarnos ante la circunstancia que los actos impugnados eluden el examen que la Mesa debe hacer sobre si la iniciativa cumple con los requisitos

formales exigidos por la norma parlamentaria extendiendo este examen en las iniciativas legislativas que justamente estén limitadas materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente, como es el caso de la iniciativa legislativa popular que tiene vedadas ciertas materias por imposición del art. 87.3 C.E. (SSTC 95/1994, 41/1995 y 124/1995; ATC 304/1996). Y todo ello alegando la priorización de un supuesto derecho de participación de los ciudadanos en el ámbito del procedimiento legislativo que resulta contrario al marco constitucional vigente y que elude claramente, la aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional.

Quedaría afectado el *ius in officium* de los diputados y de las diputadas amparado por el artículo 23.2 de la Constitución, de suerte que éste, así como, indirectamente, el que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, F. 2 y 32/1985, de 6 de marzo, F. 3). Y, en consecuencia, tal derecho sería vulnerado «si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes» (STC 38/1999, de 23 de marzo, con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo y 220/1991, de 25 de noviembre).

Todo lo anterior justifica, conforme a lo previsto en el artículo 50.1.b) LOTC, una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional.

III. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la LOTC, se pretende el otorgamiento de amparo y, en consecuencia:

a) la declaración de nulidad, por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 CE, del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 22 de febrero de 2024, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 20 de febrero del mismo año, que desestimando la

pretensión de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar, dio trámite a la Proposición de ley de declaración de Independencia de Cataluña.

b) el reconocimiento del derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y

c) el restablecimiento a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que no procede la tramitación de la mencionada proposición, así como mediante la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior relacionada con la misma.

Por todo ello,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, teniendo por presentado este escrito en unión de los documentos que al mismo se acompañan y copias de todo ello, se sirva admitirlo, tenerme por personada y parte en la representación que ostento y, en su día, previos los pertinentes trámites, dicte sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, de acuerdo con la pretensión que se deduce, declarando la nulidad, por violación de los derechos reconocidos en el artículo 23 CE, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 20 de febrero de 2024, que admitió a trámite la Proposición de Ley de Declaración de Independencia de Cataluña, así como el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 22 de febrero de 2024, que desestimó así la petición de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario *Socialistes i Units per Avançar*, y permitió la admisión a trámite de dicha proposición, reconociendo el derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y restableciendo a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que no procede la admisión a trámite de la mencionada proposición de ley conforme el

artículo 139 del Reglamento del Parlament de Catalunya, así como mediante la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior relacionada con la misma.

OTROSÍ DICE: Que por precisar los poderes que se acompañan para otros usos.

SUPLICA DEL TRIBUNAL que acuerde su desglose, dejando en el procedimiento testimonio suficiente de los mismos.

Barcelona, a 21 de marzo de 2024

**NOMBRE
CACHINERO
CAPITAN
ALBERTO -
NIF
52979565P**

Firmado digitalmente por NOMBRE
CACHINERO CAPITAN ALBERTO -
NIF 52979565P
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=NOMBRE CACHINERO
CAPITAN ALBERTO - NIF
52979565P, sn=CACHINERO,
givenName=ALBERTO, c=ES,
st=Madrid, o=Ilustre Colegio de
Abogados de Madrid, ou=28001 /
75379, title=Abogado,
email=alcach1979@gmail.com,
serialNumber=52979565P
Fecha: 2024.03.21 14:15:06 +01'00'

D. ALBERTO CACHINERO CAPITÁN

Ldo. ICAM 75379

DÑA. VIRGINIA ARAGÓN SEGURA

Proc. de Madrid 1040